



Entidad originadora:	Departamento Nacional de Planeación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	11/07/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Constitución Política dispone en su artículo 332 que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. En este sentido, el artículo 360 Constitucional señala que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, así como que una ley, a iniciativa del Gobierno, desarrollará el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones.

Ahora bien, el Acto Legislativo 05 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política previendo que la vigencia de este nuevo régimen estaría sujeta a la expedición de una Ley que ajustara el Sistema General de Regalías a las disposiciones allí previstas. La reforma introducida por el Acto Legislativo 05 de 2019 fue aprobada por el Congreso de la República a partir de un amplio consenso alrededor de los siguientes aspectos: i) incrementar las asignaciones directas; ii) aumentar los recursos para los municipios más pobres; iii) mantener la participación de las entidades territoriales no productoras; iv) garantizar recursos para la Paz, la Ciencia, Tecnología e Innovación; v) asignar recursos para conservación de áreas ambientales, la protección del ambiente y el desarrollo sostenible; vi) optimizar los gastos de funcionamiento; y vii) agilizar el uso de los recursos dentro de altos estándares de seguimiento a la calidad de la inversión.

En desarrollo de lo anterior, se expidió la Ley 2056 de 2020, *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”* que tiene por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Esta Ley fue sancionada por el Presidente de la República el día 30 de septiembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el 31 de diciembre de 2020 fue expedido el Decreto 1821 *“Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”*, con el propósito de lograr el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, asegurar su adecuada implementación y garantizar el principio de seguridad jurídica.

Así mismo, a través del mencionado Decreto 1821 de 2020 se establecieron los mecanismos y herramientas para la transición normativa entre la Ley 1530 de 2012 y la Ley 2056 de 2020, de tal forma que se diera continuidad a los trámites que se venían adelantando para el funcionamiento del SGR, el ciclo de los proyectos de inversión, el manejo presupuestal de los recursos y en general, la resolución de todos los trámites que se encuentren en curso y que hayan iniciado en vigencia de la precitada Ley 1530 de 2012.

Así mismo el 23 de septiembre de 2021, se expidió el Decreto 1142 y el 26 de abril de 2022, se expidió el Decreto 625 mediante los cuales se adicionó y modificó el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, con el propósito de continuar brindando seguridad jurídica sobre la vigencia de las normas, facilitando la consulta a la ciudadanía y a las instituciones, evitando la dispersión normativa del Sistema General de Regalías (SGR), con el fin de procurar el funcionamiento del nuevo SGR, el cumplimiento de los objetivos y fines del mismo, a efectos de atender el marco jurídico aplicable.



En concordancia con lo anterior, con el fin de continuar brindando seguridad jurídica sobre la vigencia de las normas, facilitando la consulta a la ciudadanía y a las instituciones y evitando la dispersión de las normas del Sistema General de Regalías, este proyecto de Decreto contiene disposiciones para adicionar al Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, desarrollando la reglamentación que garantice el adecuado funcionamiento del Sistema, atendiendo el marco jurídico aplicable, entre otras y en especial frente a las siguientes temáticas:

- (i) En concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 y el artículo 1.2.1.2.11 del Decreto 1821 de 2020, se considera necesario reglamentar la responsabilidad de las entidades territoriales asociadas mediante los Esquemas Asociativos Territoriales, para que incluyan los proyectos de inversión financiados con la Asignación para la Inversión Regional 40%, en el capítulo independiente de cualquiera de las entidades territoriales que lo conforman, lo cual, garantiza su cumplimiento y que se atiendan los principios de planeación, con enfoque participativo, democrático y de concertación; pues para estos casos no existe claridad en relación con el registro en el capítulo independiente que hace parte del plan de desarrollo, por lo que se requiere tener una reglamentación al respecto.
- (ii) De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020 y en el artículo 119 de la Ley 1955 de 2019, los recursos correspondientes a la Asignación Paz y del Adelanto Paz se destinan a financiar proyectos de inversión que propendan por mejorar los índices y pilares de cobertura en agua potable y saneamiento básico; generación y ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica; infraestructura vial; reactivación económica y producción agropecuaria; educación y primera infancia rural; y salud rural, favoreciendo los aspectos ambientales y demás pilares de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial. Con fundamento en dichas disposiciones, una vez los recursos disponibles para la aprobación de proyectos en dichos sectores y pilares sean agotados, no será posible continuar realizando aprobaciones sobre los mismos.

En ese orden de ideas, con el fin de buscar celeridad en el trámite de verificación de requisitos para la viabilidad contemplada en el artículo 1.2.1.2.7. del Decreto Único Reglamentario del SGR y en atención a los principios de eficiencia y eficacia de los que debe estar revestida toda actuación de la administración pública, se considera necesario aclarar que una vez se hayan agotado los recursos de alguno de los sectores y pilares, la verificación no será procedente cuando se agoten los recursos de la Asignación para la Paz.

Así mismo resulta oportuno aclarar que una vez se cuente con recursos para la Asignación para la Paz, conforme la Ley bienal de presupuesto del SGR, el OCAD Paz podrá continuar tramitando dichas solicitudes de verificación de requisitos teniendo en cuenta que con la expedición de dicha norma se cuenta con la apropiación para dar continuidad al trámite.

- (iii) El párrafo 12 del artículo 1.2.1.2.8. del Decreto 1821 de 2020 estableció que las secretarías técnicas de los OCAD regionales, Paz y CTel, cuando aplique, y la instancia dinamizadora de la asignación del Rio Grande de la Magdalena y el Canal del Dique, solicitarán concepto técnico único sectorial, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos en la asignación del Sistema General de Regalías con la cual se pretenda la financiación del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, es necesario reglamentar el procedimiento del concepto técnico único sectorial para el caso de los proyectos con cupo en vigencias futuras de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 157 y 158 de la Ley 2056 de 2020; así como su operatividad en el marco de la expedición de la ley bienal de presupuesto del SGR.

- (iv) Para la etapa de priorización y aprobación de proyectos de inversión, en el artículo 36 de la Ley 2056 de 2020 se establece que las entidades territoriales receptoras de Asignaciones Directas y de la Asignación para la Inversión Local, serán las encargadas de priorizar y aprobar los proyectos de Inversión que se financiarán con cargo a los recursos que le sean asignados por el Sistema General de Regalías, así como de verificar su disponibilidad, conforme con la metodología del Departamento Nacional de Planeación.

Adicionalmente, el inciso segundo del párrafo del mismo artículo establece que para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología para la priorización de sectores de inversión para el cierre de brechas de desarrollo económico, social, ambiental, agropecuario y para la infraestructura vial, entre otros, la cual podrá incluir una estrategia de implementación dirigida a las entidades territoriales.

No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2056 de 2020, se requiere precisar que por la naturaleza y reglamentación de la inversión en materia ambiental (Asignación Local en Ambiente) no se requiere la aplicación de la metodología de que trata el artículo 36 de la misma ley.

- (v) Teniendo en cuenta que el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 dispone que la entidad designada ejecutora por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36, deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de inversión que emita la entidad o instancia, según corresponda, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión, y que en caso de no cumplirse lo anterior, las entidades u órganos liberarán automáticamente los recursos para la aprobación de nuevos proyectos de inversión, exceptuando los casos en los que por causas no atribuibles a la entidad designada como ejecutora no se logre expedir los mencionados actos administrativos, caso en el cual las entidades u órganos quedan habilitadas para solicitar una prórroga hasta por doce (12) meses más ante la correspondiente instancia de decisión. Se hace necesario reglamentar aquellos casos en donde la solicitud de prórroga es aprobada por un término inferior a los doce (12) meses, señalados por el mencionado artículo 37 como el plazo máximo otorgable.

- (vi) Se hace necesario desarrollar las pautas de designación de los ejecutores de proyectos de inversión financiados con recursos del SGR previstas en la Ley 2056 de 2020, creando criterios de verificación dirigidos a las instancias de decisión y aprobación reconocidas en la referida Ley, para tales efectos, a través del presente Decreto se propende por complementar la redacción actual del artículo 1.2.1.2.29 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, creando la obligación anexar en el banco de proyectos de inversión del SGR un documento a través del cual se acrediten las capacidades administrativas y financieras de la entidad ejecutora, y así crear un instrumento de acceso y comprobación abiertas que cuenta con la vinculatoriedad que genera la firma del representante legal del respectivo ejecutor. Por otra parte, se prevé la obligación de observancia al momento de designarse ejecutor de validar la existencia de medidas del componente de control del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control previstas en el literal b) del artículo 176 y el literal d) del artículo 178 de la Ley 2056 de 2020.



(vii) Se propone modificar el artículo 1.2.10.1.4. del Decreto 1821 de 2020, correspondiente a las responsabilidades de los actores del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del SGR, para, por una parte, ajustar el texto de la obligación prevista en el literal i conforme a los alcances y finalidades del Sistema en lo concerniente a la medición del desempeño de los proyectos de inversión, que se encamina a lograr la eficacia, eficiencia, calidad, operación, sostenibilidad, pertinencia de las inversiones y su aporte al desarrollo local, y por otra, adicionar la exigencia de garantizar que la inversión ejecutada resulte operativa, debiendo ser funcional y sostenible con recursos distintos al SGR, para efectos de concretar en el cierre del proyecto, la eficiencia de la inversión al momento de la entrada en operación de los proyectos en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 2056 de 2020 y el literal j del artículo 1.2.1.2.1. del Decreto 1821 de 2020.

(viii) Se propone modificar el artículo 1.2.10.6.2.2. del Decreto 1821 de 2020 con el fin de ajustar la verificación del retraso injustificado en la ejecución del proyecto de inversión superior al 30% frente a la programación de la ejecución del proyecto aprobado, a través de la medición del indicador del cumplimiento de cronograma, y no con el acumulado de los periodos mensuales que consolidan el resultado trimestral de la medición de desempeño. Este ajuste, responde al hecho que se evidencian dificultades en la determinación del retraso en la ejecución a través de los resultados de la medición del desempeño por resultados trimestrales en el IGPR, por lo que se considera necesario pasar a una pauta fija de medición del retraso como lo es la programación de la ejecución.

También se considera importante, para efectos de reglamentar esta causal, ampliar el momento en que se inicia el horizonte de ejecución de los proyectos de inversión desde la primera actividad programada en el aplicativo de seguimiento dispuesto por el DNP, para aquellas entidades que ejecutan los proyectos de inversión directamente sin la previa suscripción de contratos con terceros.

Finalmente, a través de la propuesta se define el alcance de las nociones de retraso injustificado y su continuidad, previstas en la descripción de la causal establecida en el literal b del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020.

(ix) Con el fin de desarrollar la implementación de la causal de inicio del Procedimiento administrativo de Control (PAC) dispuesta en el literal f) del artículo 174 de la Ley 2056 de 2020 y precisar su aplicación para garantizar la observancia del debido proceso administrativo se propone la adición de un artículo que establezca la tipicidad en el análisis de comunicaciones informativas que presenten los organismos de control, resultantes del desarrollo de sus actividades en el ámbito de sus competencias, centrándolo en las otras causales previstas en el artículo 174 y definiendo que las conductas presuntamente irregulares se enmarquen en el precitado artículo, de manera previa al inicio de las actuaciones.

De esta manera, se concreta el enfoque preventivo del procedimiento que se inicia por solicitud de autoridad competente, en las situaciones que afectan el desempeño efectivo de los proyectos para la acción del componente de control.

(x) Se hace necesario adicionar el Título 10 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario del SGR con la una disposición que establezca los términos en los que las entidades y las instancias de decisión y aprobación deben aplicar y ejecutar la medida sancionatoria de



desaprobación del proyecto, así como el reintegro de los recursos en favor del SGR, en el marco de la transitoriedad prevista en los artículos 199 y 211 de la Ley 2056 de 2020 y el artículo 3.1.1. del Decreto 1821 de 2020 para las normas que regulan el procedimiento administrativo correctivo y sancionatorio y las medidas impuestas en el desarrollo de este tipo de actuaciones administrativas.

Así mismo, resulta importante establecer el procedimiento que deben adelantar las entidades en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías - SPGR cuando opere la devolución de los recursos del SGR derivado de la imposición de medidas sancionatorias de desaprobación de proyectos, ya sea si los recursos ejecutaron a través de cuentas maestras o la Cuenta Única del SGR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el SPGR se constituye como la herramienta de gestión financiera de los recursos del sistema en donde se refleja la ejecución presupuestal de los mismos y que fueron incorporados por la entidad en su capítulo presupuestal independiente para el pago de las obligaciones legalmente adquiridas con recursos del SGR.

- (xi) El inciso 11 del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019, creó el concepto de mayor recaudo en el presupuesto bienal de regalías, y estableció las reglas para su destinación. Dicho precepto constitucional fue desarrollado por el párrafo del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, que define el mayor recaudo como *“la diferencia entre los ingresos corrientes provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables presupuestados para el bienio y el valor efectivamente recaudado en la Cuenta Única del Sistema General de Regalías”*, y estableció las competencias y términos para determinar el monto de dicho recurso, en los siguientes términos:

“Para determinar el mayor recaudo, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quienes hagan sus veces, certificarán el recaudo efectivamente realizado por concepto de regalías al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al cierre del bienio, para que este determine el valor del mayor recaudo del respectivo bienio y el Departamento Nacional de Planeación proceda a su distribución.”

Como se puede observar, la norma señaló que el mayor recaudo se calcula luego del cierre del bienio, toda vez que, por la misma naturaleza del concepto, este no se puede calcular hasta tanto no se tenga una cifra cierta del recaudo corriente efectivamente realizado por concepto de regalías en el bienio; en tal sentido, el Decreto 1821 del 2020 reglamentó la comunicación del mayor recaudo en su artículo 2.1.1.2.5.

Sin embargo, la reglamentación actual no establece el tratamiento que se debe dar a los recursos recaudados que, durante la ejecución del bienio, superen el presupuesto corriente decretado para el bienio, los cuales tienen vocación de ser reconocidos como mayor recaudo una vez se cierre el mismo, pero que aún no pueden ser decretados como tales y tampoco pueden ser distribuidos en asignaciones diferentes. Razón por la cual, es necesario reglamentar el procedimiento para comunicar en la Instrucción de Abono a Cuenta dichos recursos; de tal forma que, cuando se determine el monto del mayor recaudo alcanzado una vez se cierre el bienio, se proceda con la distribución y destinación de los recursos en los términos señalados en el artículo 2.1.1.2.5. del Decreto 1821 del 2020.



- (xii) El artículo 3 de la Ley 2056 de 2020 define a la Comisión Rectora como uno de los órganos del Sistema General de Regalías y a su vez el artículo 12 de la mencionada Ley establece que, con cargo a los recursos de funcionamiento de los que trata el numeral 1 de ese artículo, la Comisión Rectora distribuye los recursos a los órganos del Sistema General de Regalías.

El artículo 2.1.1.5.4 del Decreto 1821 de 2020 dispuso que los recursos de funcionamiento asignados a las entidades territoriales que conforman la Comisión Rectora del SGR que no se encuentren comprometidos al finalizar el periodo para el que fueron designados, serán bloqueados por el Departamento Nacional de Planeación en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías y una vez sean redistribuidos por la Comisión Rectora en las nuevas entidades territoriales, el Departamento Nacional de Planeación realizará la reasignación presupuestal correspondiente.

Sin embargo, las entidades territoriales no son las únicas beneficiarias de recursos de funcionamiento en la Comisión Rectora, por lo que se debe ampliar este concepto a los miembros que conforman ese órgano y a quienes se les asignan estos recursos.

De otra parte, reintegrados los recursos no comprometidos, corresponde al Departamento Nacional de Planeación la asignación de estos entre los miembros beneficiarios de la Comisión Rectora sin que se requiera de una redistribución por esa Comisión, toda vez que los recursos se mantienen en el DNP para funcionamiento de la Comisión Rectora.

- (xiii) Las entidades contables públicas que hacen parte de la Resolución 533 de 2015, deben observar y dar aplicación al procedimiento contable incorporado en la Resolución 191 de 2020 *“por la cual se incorpora, en el Marco Normativo para Entidades de Gobierno, el Procedimiento contable para el registro de los hechos económicos relacionados con los recursos del Sistema General de Regalías y se modifica el Catálogo General de Cuentas de dicho Marco Normativo”*.

Así mismo, el artículo 8 la Ley 2056 de 2020 estableció las funciones que debe cumplir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del Sistema General de Regalías en que señaló entre otras las de: “1. Consolidar, asignar, administrar y girar los recursos entre los beneficiarios, destinatarios y administradores del Sistema General de Regalías, de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la Constitución Política y la presente Ley” y la de “3. Elaborar los estados financieros del Sistema General de Regalías”.

En cuanto a las anteriores funciones, particularmente la de elaboración de los estados financieros del sistema, el artículo 2.1.1.3.5. del Decreto Único Reglamentario del SGR (Decreto 1821 de 2020) señaló que estos *“registrarán y revelarán la información contable desde el registro de los ingresos hasta el giro de los recursos de la Cuenta Única del Sistema General de Regalías”*, además dispuso que *“Cada una de las entidades que participan en las transacciones y hechos económicos relacionados con recursos del Sistema General de Regalías, serán responsables por los registros contables a los que haya lugar”*.

En este sentido y de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República en su informe de auditoría financiera independiente CGR-CDGPIF Nro. 15 del mes de mayo de 2022 respecto de la vigencia 2021, adelantada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *“(…) el Ministerio como órgano del Sistema General de Regalías debe asegurarse de presentar estados financieros que registren los hechos económicos entre los diferentes actores que hacen parte del sistema, y que esta información sea útil e incluya las características cualitativas que indica el marco conceptual y el procedimiento para la evaluación del control interno contable, en cuanto a*



relevancia y presentación fiel, así como la Resolución 191 de 2020 en cuanto al flujo de información”.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de este proyecto de Decreto que pretenden adicionar lo contemplado en el Decreto 1821 de 2020 son aplicables a todos los órganos que hacen parte del Sistema General de Regalías, en el marco de sus competencias, que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2056 de 2020 son: el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Paz, de Inversión Regional y de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Así mismo, también aplicará para las entidades territoriales, las entidades ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías y los demás actores del Sistema General de Regalías señalados en la Ley 2056 de 2020.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para garantizar la cumplida ejecución de las leyes.

En ese sentido, el proyecto de Decreto al que se refiere esta memoria justificativa tiene como finalidad modificar el Decreto Único Reglamentario del SGR, el cual compila las normas relativas al Sistema General de Regalías expedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2056 de 2020.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Acto Legislativo 05 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política, y en su párrafo transitorio segundo previó que la vigencia de este nuevo régimen estaría sujeta a la expedición de una Ley que ajuste el Sistema General de Regalías a las disposiciones allí previstas, y que *“Hasta tanto se promulgue la ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen”*.

En desarrollo del Acto Legislativo 05 de 2019 se expidió la Ley 2056 de 2020 *“por la cual se regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías”*, que fue sancionada por el presidente de la República el día 30 de septiembre de 2020 y se encuentra en plena vigencia. Así mismo, el 31 de diciembre de 2020 se expidió el Decreto 1821 de 2020, el cual compila las normas reglamentarias relacionadas con el Sistema General de Regalías y se encuentra actualmente vigente, y el 23 de septiembre de 2021, se expidió el Decreto 1142 y el 26 de abril de 2022, se expidió el Decreto 625 mediante los cuales se adicionó y modificó el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, con el propósito de continuar brindando seguridad jurídica sobre la vigencia de las normas, facilitando la consulta a la ciudadanía y a las instituciones, evitando la dispersión normativa del Sistema General de Regalías (SGR), con el fin de



procurar el funcionamiento del nuevo SGR, el cumplimiento de los objetivos y fines del mismo, a efectos de atender el marco jurídico aplicable.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto modifica el literal b del artículo 1.2.1.2.5., el inciso cuarto del artículo 1.2.1.2.7., el párrafo 12° del artículo 1.2.1.2.8., el numeral 2 del artículo 1.2.1.3.5., el inciso primero del artículo 1.2.7.2.9., el inciso segundo del artículo 1.2.7.3.2., el inciso segundo del artículo 1.2.7.4.3., el literal i. del artículo 1.2.10.1.4., el artículo 1.2.10.6.2.2., el párrafo tercero del artículo 2.1.1.3.17. y el artículo 2.1.1.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías.

Así mismo, adiciona el inciso segundo al párrafo 2 y el párrafo 5° al artículo 1.2.1.1.1., el inciso segundo al párrafo 4° del artículo 1.2.1.1.2., el párrafo 2 al artículo 1.2.1.2.3., el párrafo 3° al artículo 1.2.1.2.11., el inciso 6° al artículo 1.2.1.2.22., los párrafos 2, 3 y 4 al artículo 1.2.1.2.29., el artículo 1.2.1.2.31. al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.1.2.32. al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el párrafo 2 al artículo 1.2.7.2.9., un párrafo al artículo 1.2.7.3.2., el literal r. al artículo 1.2.10.1.4., el artículo 1.2.10.6.2.6. a la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.10.7.8. al Capítulo 7 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 2.1.1.2.17 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, un párrafo al artículo 2.1.1.3.12., el párrafo 4 al artículo 2.1.1.3.15. y el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 3 al Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías.

Adicionalmente, se deroga el párrafo transitorio del artículo 1.2.1.2.29 del Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del presente proyecto de Decreto no tiene impacto económico adicional al contemplado por el Acto Legislativo 05 de 2019, la Ley 2056 de 2020 y el Decreto Único Reglamentario del SGR, en tanto permite la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías conforme a dichas normas y las respectivas leyes bienales de presupuesto que se expidan para cada uno de los bienes.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Para el presente proyecto de Decreto no se requiere disponibilidad presupuestal adicional a la contemplada para el Acto Legislativo 05 de 2019, la Ley 2056 de 2020 y el Decreto Único Reglamentario del SGR, al permitir la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías conforme a dichas normas y las respectivas leyes bienales de presupuesto que se expidan para cada uno de los bienes.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Decreto no genera de manera directa un impacto medioambiental o un impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación adicional a lo contemplado en el Acto Legislativo 05 de 2019 y en la Ley 2056 de 2020.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	N/A
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	X
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	N/A

Aprobó:

GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de
Planeación

**PAMELA FONRODONA
ZAPATA**

Coordinadora del Grupo del
Sistema General de Regalías
Ministerio de Hacienda y
Crédito Público